A DESPACHO *de la señora Juez, el presente asunto informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 31/05/2023, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado escrito alguno por la contraparte. Sírvase proveer. Junio 20 de 2023*

AUTO
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ANGELA ARIAS HERNANDEZ
Vs.
LUIS ALVARO RINCON ECHAVARRIA Y OTROS
RADICACION No. 2022-00030-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)

FINALIDAD DE ESTE PROVEÍDO

Disponer lo relacionado al recurso de reposición interpuesto con fundamento en el art. 318 del CGP, por el apoderado judicial de la parte demandada, señores LUIS ALVARO, ALBA STELLA y ANA CAROLINA RINCON ECHAVARRIA, contra el auto de fecha 31/05/2023 proferido dentro del presente proceso y mediante el cual, se resolvió, entre otros, DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y TRÁMITE

Como sustento de su recurso, expone el quejoso que, la providencia proferida el 31 de mayo del año que avanza, a través de la cual se resolvió la excepción previa propuesta en nombre de sus prohijados, considera que el despacho está incurriendo en un ostensible defecto al considerar que la excepción de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE no es la indicada, y manifestar que la vía judicial exceptiva para tal fin sería la de pleito pendiente.

Que, aquella no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda, por ende, resulta procedente afirmar que el objeto de la misma es la de evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, que, en el caso de marras, se relaciona con la titularidad del derecho de acción de la señora Ángela Arias Hernández.

Adicional a ello, arguye que, el despacho ha planteado que la excepción que se debía haber invocado sería la de pleito pendiente, exponiendo así sus argumentos jurisprudenciales y facticos para que la misma se configure.

Por lo anterior y en razón a lo indicado, estima que, habrá de revocarse el auto atacado y en consecuencia, declararse probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE.

.- Advertida la falta de acreditación de la remisión de la copia del memorial del recurso de reposición interpuesto por cuenta del mandatario judicial demandado a la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico por aquella informada dentro del plenario, en cumplimiento a su deber legal conforme al numeral 14 del art. 78 del CGP, las disposiciones del art. 3 y para los fines del parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022; se dispuso por secretaría su traslado correspondiente de conformidad al art. 110 de la norma procesal civil vigente, sin que dentro del termino oportuno se allegara escrito alguno descorriendo el traslado concedido, razón por la cual, procede esta Sede Judicial a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Determina el inciso inicial del artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Sin duda alguna, la reposición constituye uno de los recursos más importantes, entre otros, sencillamente por ser el que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Existe tan sólo para los autos, y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

.- Así las cosas, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado judicial recurrente, quien ha expresado su inconformidad frente a la declaratoria de improcedencia de la excepción previa por el propuesta en defensa de sus prohijados y denominada esta como INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, aduciendo en síntesis que, ha debido ser declara probada y no considerarse que, la misma no se encuentra acorde a lo planteado en el presente proceso, como así, según su interpretación, se determinó por esta Funcionaria, y que según a su juicio, se ha indicado además por la Judicatura que, se debió plantear otra excepción.

Como primera medida cabe resaltar que, contrario a lo expuesto por la defensa dentro de los argumentos de su recurso de reposición, nótese como aquel falta a la verdad cuando argumenta que por cuenta de esta Funcionaria se manifestó que el medio exceptivo propuesto no era el indicado y que se ha debido plantear como tal, la excepción de pleito pendiente; situación que no ha sido así considerada en ningún momento, pues, son aquellos los argumentos del demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción previa indicada, lo cual fue debidamente referenciado dentro del auto atacado de la siguiente manera:

> .- Ejecutoriado el auto que tuviera por contestada la demanda dentro del término oportuno y dispuesto a la parte actora el traslado de las excepciones previas propuestas, cabe resaltar que la misma se manifestó al respecto con antelación, previa remisión del escrito de excepción previa propuesta por el extremo demandado, señalando que:
>
> Salta a la vista que la excepción previa FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA no está llamada a prosperar; que, la acción escogida por la parte demandante no tiene que estar de acuerdo al criterio del demandado, ya que si el apoderado de los demandados inicio una sucesión es su criterio y debe respetarse, pero no es una situación que se deba compartir.
>
> Que, al haber informado de una apertura de sucesión, la vía judicial exceptiva sería un pleito pendiente, que como lo debe tener muy presente el togado es otra excepción, en tal virtud la censura esta llamada a fracasar por no haber escogido bien la excepción.

Seguidamente cabe resaltar nuevamente al togado recurrente que, los razonamientos jurídicos y legales que conllevaron a la declaratoria de improcedencia de su excepción previa propuesta, radican en la facultad legal o legitimación por activa concedida a quien en calidad de poseedor de un bien aduzca haberlo adquirido por la vía de la prescripción adquisitiva, de conformidad al art. 375 del CGP que señala "*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.*", siendo objeto de debate y análisis probatorio, el cumplimiento de los requisitos estructurales de dicho modo de adquisición de las cosas ajenas, establecidos estos como los elementos axiológicos de la usucapión, tales como: Posesión material e ininterrumpida, tiempo establecido por la ley, y que el bien sea susceptible de prescripción.

En resumidas cuentas, son estos planteamientos más que suficientes, para que esta Sede Judicial se reafirme en su decisión y deniegue en un todo lo pretendido en el recurso propuesto por el apoderado Judicial de la parte demandada, que constituye el motivo de esta providencia, esto es, no se repondrá el auto de fecha 31/05/2023.

Por último, cabe recordar a la parte demandada y profesional del derecho recurrente que, conforme al art. 13 de nuestra obra normativa procesal vigente, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 31/05/2023 mediante el cual, se resolvió declarar no probada la EXCEPCIÓN PREVIA de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c94192970c7aff0831ae2974c1ad4817beed247893a25d55242533c64474f05**

Documento generado en 28/06/2023 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 29/06/2023